

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00570-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se otorga el poder que se pretende hacer valer -véase que, del correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2023, no se extrae que el anexo denominado "16071728.pdf" coincida en su contenido con el documento allegado-, y determinar de manera cierta para qué y con qué facultades se confiere el mismo, así como los demás pormenores que impone el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el cual debe coincidir con el registrado en el cuerpo del poder.

3. Aclare el aparte relacionado a la cuantía, pues allí se indica que el asunto corresponde a uno de menor.

4. Aporte copia de la Escritura Pública No. 1803 del 1 de marzo de 2022, pues del certificado de vigencia no se evidencian las facultades otorgadas a María del Pilar Guerrero, pues, pese a que se anuncia como anexo, la misma no fue allegada.

5. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

6. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción².

7. De ser necesario, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>173</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>16 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00573-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor.

Tal como se afirma por el ejecutante, las aspiraciones de pago se pretenden derivar del capital, intereses corrientes y de plazo que no superan los \$ 174'000.001 que equivalen a la mayor cuantía para la cursante anualidad; a su vez en el acápite de cuantía se fijó está en \$ 161'011.512 y con ello se presentó la demanda a los Jueces Municipales de Bogotá:

 CA ABOGADOS <small>Consultoría Contable y Administradora de Cartera</small>	DEMANDA EJECUTIVO	Código:	F-CJ-018
		Versión:	0
		Fecha:	11/11/2020
		PÚBLICO	

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
CUANTIA: MENOR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO(S): CASTRO VANEGAS DIEGO ANDRES

WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.087.420 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 325.915 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando con fundamento en el poder otorgado por el Doctor **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de

Así las cosas, no existe duda que el capital reclamado al momento de radicación de la demanda (23 de octubre de 2023), así como los intereses corrientes y moratorios, no exceden la cuantía que corresponden a la mayor, por lo que no le corresponde al suscrito Juez asumir su conocimiento.

Tal como lo imponen las reglas para la determinación de la cuantía ya referidas y como quiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la

presentación de la demanda (como da cuenta el acta de reparto), se ratifica que el presente asunto, que la suma de las pretensiones, no supera la menor cuantía impuesta para la corriente anualidad (\$ 174'000.000), por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad - Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>173</u> , fijado
Hoy <u>16 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00576-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se otorga el poder **especial**¹ que se pretende hacer valer -véase que, del correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2023, no se extrae que los anexos denominados "ANDRES.pdf; PODER BERNAL CAMARGO LUIS CARLOS.pdf; PODER BAUTISTA ESPINOSA JOSE ALEXANDER.pdf; PODER AYALA ROBAYO JOSE DAVID.pdf; PODER ARLEY MEJIA CAVICHE.pdf; PODER ANDERSON ARBOLEDA QUIÑÓNEZ.pdf; PODER AGUDELO ACOSTA RICHARD ANDERSON.pdf; PODER ACEVEDO PEREZ MANUEL ALBERTO.pdf" coincidan en su contenido con el documento allegado-, y determinar de manera cierta para qué y con qué facultades se confiere el mismo, así como los demás pormenores que impone el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

2. Toda vez que el documento que se remite y se pretende hacer valer como poder **especial**, contiene una relación de personas y obligaciones distintas, sin que los asuntos estén debidamente determinados y claramente identificados como lo exige el art. 74 del Código General del Proceso, debe allegarse en debida forma, identificando al demandado, las obligaciones que de él se reclaman, y el proceso a que se le autoriza iniciar.

3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)², el cual debe coincidir con el registrado en el cuerpo del poder.

4. Aclare el aparte relacionado al trámite, pues allí se indica que el trámite a impartir es el del proceso ejecutivo de MENOR cuantía.

5. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

6. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción³, pues tal exactitud no se extrae del acápite denominado "MANIFESTACIÓN EXPRESA LEY 2213 DE 2022 TITULO VALOR".

¹ Aclárese que no se reclama nada respecto del poder general contenido en Escritura Pública.

² Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

³ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>173</u> , fijado
Hoy <u>16 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00578-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aporte el certificado de defunción de MARÍA DEL CÁRMEN RODRÍGUEZ.

3. Aporte los registros de defunción de aquellos que relaciona como herederos determinados de la acá causante (ANA MARÍA BENAVIDEZ RODRÍGUEZ e igualmente de PABLO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ), así como la calidad en que se cita a los llamados en representación de sus derechos litigiosos, máxime cuando se afirma la existencia de proceso de sucesión.

4. En el mismo sentido, intégrese el contradictorio con los herederos determinados de la causante, procediendo de conformidad tanto en el poder como en el libelo demandatorio; para ello, individualizado a cada uno de aquellos y acreditando documentalmente el interés que les asiste, en caso de ser necesario, elevar los pedimentos del caso.

5. Aclare los hechos de la demanda en lo que se refiere al ingreso del demandante al predio en cuestión, pues conforme se expone en el hecho 3, el mismo reconoce dominio ajeno, indicando que su ingreso fue autorizado por la propietaria para habitar allí, sin que se indique el momento en que se revela contra la propietaria o desde cuando inicia su presunta posesión.

6. En el mismo sentido de lo dicho, adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como **la calidad en que ingresa la parte demandante** a los predios objeto de usucapión, o en su caso, el momento en que se revela en contra de la titular, de ser posible, estableciendo la fecha cierta de tal evento.

7. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío² respecto de cada uno de los inmuebles, de manera cronológica de ser

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5 del Código General del Proceso), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

8. Adicione los hechos indicando si el bien pretendido no se encuentra dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del Art. 375 del Código General del Proceso.

9. Adicione los hechos de la demanda precisando, si los bienes inmuebles que acá se pretenden, se encuentra inventariados dentro del proceso de sucesión de la propietaria causante o si en virtud de aquél, ha sido objeto de alguna medida cautelar o medida previa.

10. Atendiendo a las particularidades del caso, se requiere de la aportación de certificado especial de propiedad.

11. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

12. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, en lo que respecta a la dirección electrónica de la demandada determinada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación. Véase que no se allegan los documentos que afirma se hicieron valer ante la Juez 21 de Familia de Bogotá.

13. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en lo pertinente conforme a lo indicado en el acápite de notificaciones, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022), pues pese a que se anuncia como anexo, no se aportaron.

Téngase en cuenta que la remisión de tal documental a quien presuntamente obra como su apoderado en el proceso de sucesión, no sufre válidamente este requisito, tan es así que el mismo profesional del derecho mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2023 afirma que no tiene poder para este asunto.

14. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.

³ “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**...” (Énfasis añadido)

⁴ Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C. General del Proceso.

15. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

17. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>113</u> , fijado
Hoy <u>16 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria